



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00814-00

ACCIONANTE: ADELINA RODRÍGUEZ DE BOHÓRQUEZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SUESCA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que el 22 de julio de 2022, presentó petición a la Secretaría de Hacienda, frente al cual se dio respuesta el 28 del mismo mes y año, y *“ante la negativa de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Suesca a reconocerme el derecho a que se prescriban los impuestos prediales adeudados para los predios La Nueva Lucrecia y San Antonio PTE,”*, el 1° de agosto siguiente, reiteró su petición.

Añadió que, el 9 de agosto de 2022, la Secretaría de Hacienda del municipio de Suesca dio respuesta a su petición.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordena a la entidad accionada que, *“en el término de Ley, realice la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial para los años 2017 y anteriores de los predios SAN ANTONIO PTE y LA NUEVA LUCRECIA, ubicados en el municipio de Suesca, departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 18 de agosto de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUESCA – SECRETARÍA DE HACIENDA

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela para lo cual indicó que *“no existe vulneración a derecho fundamental alguno, al haber obtenido respuesta la accionante a todas las peticiones referidas en el escrito de tutela, de las que se depreca protección constitucional”*, y que *“Resulta improcedente la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la acción de tutela - no es el mecanismo idóneo para solicitar la prescripción de impuestos, por lo que apelamos al carácter subsidiario de la misma.”*, por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige**

necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que la accionante el 1° de agosto de 2022, formuló a la entidad accionada un derecho de petición en el que en el que reiteró su solicitud del 28 de julio de 2022, en el que solicitó: **Petición con radicado 1/4192 “Con todo respeto, solicito se sirvan Declarar la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el Impuesto Predial unificado de los años 2017 y anteriores adeudados por inmueble La nueva Lucrecia, identificado con el nuevo Código Catastral 257720000000000 y que figura con la matrícula inmobiliaria 176-16365 de la oficina de registro de Zipaquirá, por haberse configurado el decaimiento del acto administrativo consagrado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código Contencioso Administrativo.”.** Petición con radicado 1/4193 **“Con todo respeto, solicito se sirvan Declarar la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el Impuesto Predial unificado de los años 2017 y anteriores adeudados del inmueble de mi propiedad identificado con el Código Catastral número 00-00-0016-0008-000, que figura con la matrícula inmobiliaria 102003700454370000 del registro de Zipaquirá, por haberse configurado el decaimiento del acto administrativo consagrado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código Contencioso Administrativo.”.** (se destaca).

La Secretaría de Hacienda accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que *“Ha dado respuesta a todos los derechos*

de petición presentados por la accionante ante la misma, de fondo, de forma clara, precisa, congruente y en el marco de la constitución y la ley concerniente en la materia, teniendo en cuenta en caso particular, como se soporta en el acervo probatorio.”

Pues bien, de la documental aportada tanto por la accionante, como por la accionada, se evidencia que en la respuesta brindada por esta última en comunicación del 9 de agosto de 2022, luego de referirse a las respuesta brindada el 28 de julio de 2022 y las normas que gobiernan la figura de la prescripción, le indicó que: *“Como se puede observar el predio identificado catastralmente con el número 00000016000800, SAN ANTONIO PTE, debe el impuesto predial de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, por lo que no existen vigencias sujetas a prescripción de la acción de cobro de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario nacional. Es de advertir que los intereses por mora que arriba se liquidan, suben a diario, en una tarifa igual al máximo de usura certificada por la Superintendencia financiera. 4- En cuanto al predio identificado catastralmente con el número 000000160014000, LA NUEVA LUCRECIA la vigencia 2017, solo se puede contar a partir del 01 de enero de 2023, por lo tanto, esta secretaría de Hacienda se abstiene de decretar la prescripción de la acción de cobro toda vez que no es legalmente posible. 5- **Por lo anteriormente expuesto y resolviendo de fondo su solicitud, me permito informarle que este despacho niega su solicitud presentada con fecha 01 de agosto de 2022 mediante radicado COR-1/4191, 4192, 4193, se abstiene de decretar la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial del inmueble identificado catastralmente con el número 00000016000800, 00000016001400, por las vigencias solicitadas.**”* En ese orden, aparece que la petición fue respondida de manera clara y congruente, pues en ella, se le explica a la accionante los motivos por los cuales la Secretaría de Hacienda no aplica la prescripción del impuesto de los años 2017 y anteriores, además de ello, se le notificó **a la dirección informada en su petición**. Así lo deja ver la constancia que se acompañó como prueba.

En ese orden, se evidencia que el derecho de petición del actor fue satisfecho. Cosa diferente es que no se haya accedido a su solicitud, cuestión que escapa al derecho de petición, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Ahora, en relación con lo peticionado, *“realice la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial para los años 2017 y anteriores de los predios”* bien pronto se advierte la improcedencia de la acción de amparo, si se considera que la acción constitucional se torna inviable para debatir cuestiones relacionadas con la prescripción de la acción de cobro de impuestos, pues para ello el ordenamiento jurídico cuenta con los mecanismos ordinarios, los cuales resultan **eficaces**. Al efecto, téngase en cuenta que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable

que hiciera procedente el amparo, pues, y ello es medular, con ese propósito **no se allegó elemento de convicción alguno.**

Puestas así las cosas, surge de manera clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, referida a la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela en el asunto, precisamente porque ese instrumento es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otra herramienta, más aún cuando valoradas las circunstancias del caso, el mecanismo referenciado se avizora eficaz y, como se dijo, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ADELINA RODRÍGUEZ DE BOHÓRQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ